



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Secretaría: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término concedido y la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo. Sírvasse proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 20 de octubre de 2021.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO – SUCRE, San Pedro-Sucre, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – AUTO 440 C.G.P

RADICADO: 707174089001-2021-00037-00

DEMANDANTE: KEIS CANDELARIA ACOSTA MEZA

DEMANDADO: LUIS ALBERTO PINEDA ROMAN

Procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, al no haber oposición de la parte demandada y no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado, teniendo en cuenta lo siguiente:

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **LUIS ALBERTO PINEDA ROMAN**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo, se conminara al demandado al pago de unas sumas de dinero; y teniendo en cuenta que se cumplieron con los requisitos legales esta judicatura mediante providencia de fecha 26 de julio del 2021, libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado para el pago de las siguientes sumas de dinero: A) TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 3 de abril de 2019, con fecha de vencimiento 3 de abril de 2020; y B) El valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio de fecha 3 de abril de 2019, con fecha de vencimiento el día 3 de abril de 2020, causados desde el día 4 de abril de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con el demandado **LUIS ALBERTO PINEDA ROMAN**, el día 3 de septiembre de 2021, se inició la diligencia de notificación personal por la Secretaría de este despacho judicial, enviándoles a través del correo electrónico institucional al e-mail LUISPINEDA24@HOTMAIL.COM, el acta de diligencia de notificación personal, copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 de fecha 4 de junio de 2020, con constancia de entrega de ese mismo día, en consecuencia en concordancia con la disposición aludida se entiende surtida la notificación personal al demandado del auto de fecha 26 de julio de 2021 que libró mandamiento de pago en su contra, finalizado el día 7 de septiembre de 2021; y vencido el término otorgado por la ley no propuso excepciones de mérito (10 días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G. P.).

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 Código General del Proceso, se dictará auto ordenando seguir adelante con la ejecución para cumplir con las obligaciones que fueron determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2020, se ordenará practicar la liquidación del crédito, y se condenará en costas.

También se procederá a fijar las agencias en derecho, a favor de la parte demandante, tal como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución en contra del señor LUIS ALBERTO PINEDA ROMAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.856.210, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de julio de 2021.

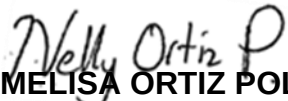
SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar cancélese en su totalidad el crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Fíjese las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$249.595,00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

